

RV: Generación de Tutela en línea No 1992120

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Mar 02/04/2024 17:09

Para:Recepción Procesos Sala Casación Penal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Tutela Primera - ALVARO GALAN BARRIOS

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Barranquilla <apptutelasbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 2 de abril de 2024 3:40 p. m.

Para: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Cc: alvarogalan23@hotmail.com <alvarogalan23@hotmail.com>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 1992120



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Cordial Saludo,

Adjunto al presente remito a ustedes acción de tutela, para que sea sometida a reparto o asignada a quien esté en turno por ser de su competencia.

Agradecemos en caso de no ser de su competencia, a fin de evitar reprocesos, redireccionar al funcionario o área competente, siendo ustedes quienes tienen mayor conocimiento sobre el tema. Así mismo copiar la respuesta o gestión a las partes y/o a quienes considere pertinente, a fin de mantener trazabilidad.

Atentamente,

Oficina Judicial - Barranquilla
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BARRANQUILLA
Calle 40 No. 44 - 80 Piso 1 Oficina Judicial
ofjudba@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Tutela En Linea 03 <tutelaenlinea3@dej.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 2 de abril de 2024 14:37

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Barranquilla <apptutelasbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

alvarogalan23@hotmail.com <alvarogalan23@hotmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 1992120

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1992120

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: ATLANTICO.

Ciudad: BARRANQUILLA

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: ATLANTICO.

Ciudad: BARRANQUILLA

Accionante: ALVARO GALAN BARRIOS Identificado con documento: 8729903

Correo Electrónico Accionante : alvarogalan23@hotmail.com

Teléfono del accionante : 3202614337

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: MAGISTRADO DE CONTROL DE GARANTIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE
BARRANQUILLA - Nit: ,

Correo Electrónico: des01sjpbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no

acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señores
Honorables Magistrados
Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico.
Ciudad

Referencia: Acción de Tutela.

Peticionario: Álvaro Galán Barrios en

Representación de **Antonio José Barvo Manotas y otros.**

Contra: Decisiones de la **Magistratura de Control de Garantía**
De La Sala Penal De Justicia y Paz Del Tribunal Superior
Del Distrito Judicial De Barranquilla-Atlántico

Proceso: Control de Garantías -Extinción de Dominio

Bien: MI 040-342882 y otros ubicados en Baranoa

Radicado de Sala: 08001-22-19-000-2023-00029-00

ALVARO GALAN BARRIOS, mayor y vecino de esta ciudad capital, debidamente identificado conforme aparezco al pie de mi respectiva firma, actuando en calidad de apoderado judicial del Señor **Antonio José Barvo Manotas**, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.531.066 expedida en Barranquilla (Atlántico) quien es copropietario -tenedor de los bienes descritos en el epígrafe, y que fueron afectados con la medida impuesta por la Doctora Teresa Ruiz Núñez, Magistrada de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior Del Distrito de Bogotá; ante Ustedes comparezco respetuoso, en ejercicio de la **acción de Tutela** prevista en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia 1, en concordancia con el Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, para que esta Honorable Corporación en consonancia con la nombrada herramienta judicial, previos los trámites descritos en la norma legal, ordene al funcionario Accionado realizar el estudio de las pruebas, a la luz de los preceptos de ley vigentes, especialmente los constitucionales, y con fundamento en ellas, coteje los soportes probatorios aportados por el suscrito a su despacho, para de esa forma, **con base en presupuestos objetivos, de sana crítica en la evaluación de pruebas, en concordancia con las allegadas y las que tuviere que ordenar, fundamente las decisiones de ese despacho en el estudio**

en comento. Solo así se garantizarían los preceptos legales, Procesales y constitucionales a los suscritos, dentro del procedimiento solicitado a su despacho, de **“Control de Garantías”**

1 **“ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

I. CAPITULO PRIMERO

Lo que se demanda

Primero: Mediante la *acción* que interpongo **persigo** que esta Honorable Corporación **TUTELE EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO** en favor del señor Antonio José Barvo Manotas y otros, vulnerado por el operador judicial Accionado, y que se materializó al desconocer las pruebas conducentes, oportuna y legalmente aportadas desde antes del 2 de noviembre de 2022 a su despacho, que demuestran el origen lícito de los bienes afectados; **profiriendo con base en aquella omisión, una decisión de fondo infundada y subjetiva, no soportada en el cotejo y estudio minucioso de dichos elementos probatorios, incurriendo consecuentemente con su omisión en EVIDENTE VIA DE HECHO.**

Segundo: Mediante la *acción* que interpongo **persigo** que esta Honorable Corporación **TUTELE EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO** en favor del señor Antonio José Barvo Manotas y otros,

vulnerado por el despacho Accionado, al desconocer las pruebas conducentes, oportuna y legalmente aportadas desde antes del 2 de noviembre de 2022, que demuestran el número real de lotes afectados y de propiedad y tenencia del Accionante (40 en total, cuyas medidas y linderos están debidamente acreditadas en los certificados de instrumentos públicos aportados. No son los enumerados por el despacho que en ocasiones afirman son 75 y en otras ocasiones, cantidades superiores), **profiriendo con base en aquella incertidumbre una decisión de fondo infundada y subjetiva, no sujeta al cotejo y estudio minucioso de dichas pruebas, incurriendo consecuentemente en EVIDENTE VIA DE HECHO.**

Tercero: Mediante la acción que interpongo *persigo* que esta Honorable Corporación **TUTELE EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO** en favor del señor Antonio José Barvo Manotas y otros, vulnerado por el ente Accionado, al desconocer las pruebas pertinentes, conducentes, legales, necesarias y útiles aportadas oportunamente por el Accionante y que demuestran que **la “Presunta actividad delictiva” que dio origen a este histórico proceso, fue única y exclusivamente, la escritura pública 112 del 17 enero de 1997 de la Notaría Decima de Barranquilla, presuntamente suscrita entre Víctor Manuel Mejía Munera (reconocido narcotraficante Colombiano) y Antonio Barvo González, moribundo padre de familia afectado con un penoso cáncer de próstata – afirmamos, y nos reiteramos, presuntamente suscrita; ello, en razón a que la Fiscalía General de la Nación nunca ha accedido a realizar experticia legal sobre las firmas y huellas digitales de quienes rubricaron ese documento. Cabe anotar que esas experticias forenses demostrarían claramente la falsedad y suplantación de las mismas en el documento referido-.Pero aún más, incluso, en gracia de discusión, en el evento que se aceptasen como idóneas aquellas presuntas firmas y la legalidad de ese documento público, en este proceso, no se determinó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se pudieron firmar; mucho menos, hasta hoy, se han probado, como en efecto se debe probar que existe o existió una firma voluntaria del moribundo anciano en aquel documento. Tampoco se ha probado en estos estos largos 7.540 días de investigación (16 años 8 meses) el **NEXO CAUSAL entre aquella escritura referida 112 de 1997 que dio origen a este proceso, con los 40 bienes afectados**, y que son documental y físicamente de propiedad, posesión y tenencia del Accionante y sus hermanos desde**

el 29 de diciembre de 2000. La falta de claridad y precisión del despacho Accionado y su omisión de asumir postura motivada a tan escabroso asunto, por demás probado documentalmente por el Accionante dentro del proceso, no solo desata una **EVIDENTE VIA DE HECHO**, sino que además limita las posibilidades de una idónea defensa de los derechos e intereses del Accionante, por haber inducido a todos los sujetos procesales a una flagrante confusión; desatando con ello dudas en cuanto a la verdadera situación jurídica de los bienes objeto de las medidas cautelares dentro de este proceso sometido a su conocimiento para materializar el “Control de Garantías” y el debido proceso.

Cuarto: Mediante la *acción* que interpongo ***persigo*** que esta *Honorable Corporación* **TUTELE EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO** en favor del señor Antonio José Barvo Manotas y otros, vulnerado por el ente Accionado, al no pronunciarse de fondo, como se lo ha solicitado el Accionante y como es deber del despacho para darle legalidad a la hoja de ruta de su análisis, estudio y posterior pronunciamiento, si los 40 bienes inmuebles objeto de este estudio, que son de propiedad y tenencia del accionante están debidamente definidos por el Honorable Magistrado de Control de Garantías como “ **Bienes Perseguidos**” o si por el contrario son “ **Bienes ofrecidos**”; esto en virtud a que la dualidad de conceptos gramaticalmente hablando y aun peor en materia jurídica, no tiene carácter adherente, muy por el contrario, ambos se rechazan entre sí; son antagónicos y el despacho Accionado, antes que clarificar, crea una insoslayable y profunda confusión al alternarlos en sus intervenciones. Ha sido reiterativo el despacho al momento de referirse a los bienes objeto de la afectación con aquella indecisión, induciendo, posiblemente sin mala fe, a las partes intervinientes a fomentar una falta de claridad y precisión de la denominación aludida, desatando con ello no solo una **EVIDENTE VIA DE HECHO**, sino que además limita las posibilidades de una idónea defensa de los derechos e intereses del Accionante.

Quinto: Mediante la *acción* que interpongo ***persigo*** que esta *Honorable Corporación* **TUTELE EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO** en favor del señor Antonio José Barvo Manotas y otros, vulnerado por el ente Accionado, al no pronunciarse de fondo, como se lo ha solicitado el Accionante y como es deber del despacho para darle legalidad a la hoja de ruta del análisis, estudio y posterior pronunciamiento, **¿Si existen soportes legales del despacho ACCIONADO para CONVALIDAR**

UNA “SUCESION DELICTIVA RELAMPAGO POR VIA DE HECHO”?

Esto, en razón a que a través de esta modalidad inédita, con el silencio, el despacho de “Control de Garantías” ha pretendido hasta hoy, dejar por sentado y probado que es legal sumar los 40 bienes particulares de propiedad del Accionante Antonio José Barvo Manotas en favor de **Miguel Ángel Mejía Munera**, asumiendo, hasta ahora sin probarlo, que aquellos bienes eran propiedad del hermano gemelo abatido por las autoridades de nombre **Víctor Manuel Mejía Munera**, que fue quien presuntamente firmó la renombrada escritura que originó este proceso; luego entonces – en el análisis infundado del despacho Accionado- para efectos, presuntamente de ofrecerlos a las víctimas, se los endosan sin firmas, sin documentos, sin contrato de compra-venta, sin soporte jurídico al sobreviviente **Miguel Ángel Mejía Munera**, quien jamás, jamás; jamás - y así lo demuestran todas las pruebas recabadas por la Fiscalía General de la Nación- tuvo siquiera ningún acercamiento, ni físico, ni legal, ni documental, ni de negocios, ni telefónico, con ninguno de los señores Barvo manotas, a la postre, verdaderos y lícitos propietarios-tenedores desde diciembre de 2000 y hasta hoy, de esos inmuebles afectados con la medida que hoy nos ocupa. Nuevamente se hace **EVIDENTE LA VIA DE HECHO**, al **proferir con base en aquella omisión y silencio, una providencia infundada y subjetiva, no motivada ni acorde con un cotejo y estudio minucioso de los acervos probatorios aportados y que reposan en el histórico proceso.**

Sexto: Mediante la *acción* que interpongo ***persigo*** que esa *Honorable Corporación* **TUTELE EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO** en favor del señor Antonio José Barvo Manotas y otros, vulnerado por el ente Accionado, al no pronunciarse de fondo, como se lo ha solicitado el Accionante y como es deber del despacho para darle legalidad a la hoja de ruta de su análisis, estudio y posterior pronunciamiento: ¿Si existió o existe razón válida y legal que le impida pronunciarse en relación a las actividades delictivas (falsedad en documento público y otros delitos) desplegadas por los señores **Heyder Arturo Herrera Jaraba**, y **Verónica Patricia Villafañe Zapata**. Esto, por cuanto no obstante que existe una realidad procesal probada ante la Fiscalía General de la Nación como lo es la confesión de estos personajes de haber suscrito escrituras públicas con firmas falsas; el despacho Accionado a

sabiendas de ello, como debería saberlo y sabiendo cómo debería saber qué existiendo, como en efecto existe, un pronunciamiento de la Fiscalía General de la Nación reiterado por nosotros con información concisa al despacho; este operador judicial no verificó dicha información - teniendo el deber legal y moral de hacerlo - y es que tampoco con base en los resultados, se pronunció ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para hacer la cancelación de la inscripción y registro, tal como se le ordena en este tipo de situaciones conforme al Código de procedimiento Penal Colombiano. Debió, suplir aquella falencia en la que incurrieron por miedo, ignorancia, desconocimiento, abulia o todas las anteriores razones los anteriores funcionarios de la Fiscalía que conocieron dicha investigación del caso; debieron oficiar para cancelar aquellos registros, por ser, las rubricas fraudulentas, soportadas en notorios hechos delictivos probados por el operador que investigó en su momento el histórico proceso, quien no reconoció ni rectificó la aberración jurídica, misma que tampoco rectificó el Magistrado de Control de Garantías; por el contrario lo ratificó con su silencio; y más aberrante aun, es, que en su intervención verbal en las dos audiencias celebradas ante el despacho Accionado, en fechas 2 de noviembre de 2022 y el 27 de julio de 2023, el operador judicial Accionado se refirió a los delincuentes confesos **Heyder Arturo Herrera Jaraba**, y **Verónica Patricia Villafañe Zapata**, en términos de total desconocimiento de lo narrado debido a la falta de estudio acucioso de la situación, endilgándoles el rotulo de afectados dentro del proceso, a los delincuentes confesos, acreditándoles de paso propiedad infundada sobre algunos de los lotes en comento, todo porque todavía aparecen como propietarios en los certificados de Registro de Instrumentos Públicos. Una vez más **aquellas omisiones desataron una decisión de fondo infundada y subjetiva, no sujeta al cotejo y estudio minucioso de los acervos probatorios conducentes, aportados a su despacho, que develan EVIDENTEMENTE LA VIA DE HECHO en la providencia del despacho Accionado.**

Séptimo: Mediante la *acción* que interpongo *persigo* que esa *Honorable Corporación* **TUTELE EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO** a favor del señor Antonio José Barvo Manotas y otros, vulnerado por el ente Accionado, **al no motivar de manera concreta y legal las razones de hecho y en derecho por las cuales desestima**

pruebas realizadas legalmente por el doctor Wilson Mario Sanabria Cárdenas, Fiscal 51 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio”, siendo que los dos despachos en este asunto que nos ocupa tienen, por naturaleza procesal una conexión, debido a que la actividad de ambos despachos judiciales está desplegada sobre los mismos soportes facticos que originaron la investigación, sobre los mismos actores, sobre los mismos propietarios de los bienes, sobre los mismos bienes inmuebles, sobre los mismos intereses de todos los actores judiciales y sujetos procesales de conocer la verdad a través de los medios idóneos y legales de prueba; es decir que las pruebas debieron ser debidamente estudiadas y analizadas a la luz de la sana crítica, de esa forma demostrarían los verdaderos hechos, derechos y situaciones que desataron la investigación; arrojarían mayor claridad al asunto puesto a su conocimiento como funcionario de Control de Garantías Constitucionales. Aberrante, pero de bulto se advierte la **EVIDENTE VIA DE HECHO**, y subjetividad; además de que el desconocimiento demeritativo de las pruebas reseñadas y acopiadas por el funcionario investigador y que fueron legal y debidamente recaudadas, insultan el direccionamiento que con sapiencia y rigor procesal, aquel operador judicial en su búsqueda de la verdad y la justicia en favor del cumplimiento riguroso del debido proceso, desplegó con una actuación eficiente, eficaz, oportuna, y sabia, argumentada en la normatividad pertinente y en la búsqueda incesante de la luz, equidad y la justicia, en aras del cumplimiento de una investigación integral.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, **igualmente pretendo** que esa *Honorable Corporación* **DECLARE U OFICIE a quien tenga el deber y competencia para hacerlo:**

a.- El levantamiento de las medidas cautelares de Embargo, Secuestro y suspensión del poder dispositivo de los 40 (cuarenta) bienes inmuebles descritos en el acápite de individualización e identificación de los predios afectados contenido de esta medida impuesta por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en audiencia de fecha 17 de marzo de 2021 a través de su Magistrada de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz Doctora Teresa Ruiz Núñez, y ejecutada por el despacho de la Fiscal 38 delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá sala de justicia y paz doctora Berta Esperanza Florián y en diligencia materializada el día 18 de abril de 2023 por la Doctora Carol Heydi Téllez Silva- Fiscal 160 del Grupo Bienes de Justicia Transicional,

por no estar dicha Medidas fundamentadas en pruebas idóneas que ameriten tal decisión judicial.

b.-Decrete la improcedencia Extraordinaria sobre los 40 bienes inmuebles de propiedad y posesión de Antonio José Barvo Manotas y sus hermanos Rosa Teresa, Roberto Mario y Juan Carlos Barvo Manotas, conforme a que los mismos no reúnen las requisitos ni características ordenados por el artículo 2, en sus numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7. Para ser objeto de las medidas restrictivas ordenadas y materializadas por aquellos despachos judiciales.

II. CAPITULO SEGUNDO

Los hechos u omisiones que sirven de fundamento a la Acción de Tutela

1.- En fecha 29 de diciembre del año 2000 los señores Rosa Teresa, Antonio José y Juan Carlos Barvo Manotas compran unas propiedades inmuebles en el Municipio de Baranoa- Atlántico, las mismas quedaron descritas en la escritura 4829 suscrita en la Notaria Decima de Barranquilla de esa misma fecha. A través de la misma se negociaron 28 lotes con medidas para casas unifamiliares, ubicadas en la manzana 59 De la Urbanización San José –segunda etapa de aquel municipio; o sea, se negoció una manzana completa cuyos perímetros laterales son: 78 metros sobre la calle 35 entre las carreras 18A y 18B; y 78 metros sobre la calle 35A entre las carreras 18A y 18B; y 32 metros de longitud lineal sobre la carrera 18A entre calles 35 a 35A; y 32 de longitud lineal sobre la carrera 18B entre calles 35 a 35^a. Esta compraventa fue pactada de forma previa, verbalmente con el señor George Michael Skaff Yunez quien era copropietario junto a Edgar de Jesús Ochoa Ochoa y José Matera Ortiz de la fundación Salmed Ltda., entidad está creada desde 1993 dedicada a proyectos de viviendas de interés social en ese y otros sectores del departamento del Atlántico. Para este proyecto específico, la Fundación Salmed adquirió en ese sector 16 hectáreas de tierra de manos de Alfonso Carlos Natera Navarro, quien era propietario heredero de su padre Manuel Natera Castro poseedor

este último, desde mediados del año 1940 de aquellos fundos. Todos esos terrenos en extensión total de más de 300 hectáreas se llamaban en su totalidad “Finca Cien Pesos”. El proyecto específico de la Fundación Salmed se llamaría San José I, II y III etapa. La primera etapa fue autorizada y con recursos del Inurbe y giros de Findeter se logró terminar y entregar a los usuarios; la segunda etapa que constaría de 30 manzanas, fue adecuada y legalizado el proyecto por la fundación Salmed, pero los largos plazos de la entidad estatal para desembolsar, los llevaron a la quiebra y los nativos comenzaron a invadir aquellos lotes; los legítimos propietarios, la Fundación Salmed, no tuvo más opción que negociar los terrenos de la segunda etapa, a particulares, para evitar mayor descalabro económico; algunos los vendieron como lotes individuales, otros como en el caso del Accionante y sus hermanos, como una manzana completa. Fue aquella la época de adquisición de los lotes por parte de los hermanos Barvo Manotas de manos de Salmed Ltda. Las escrituras fueron firmadas por el Gerente y representante legal de la entidad José Matera Ortiz identificado con cedula de ciudadanía # 3.711.929 de Barranquilla. No obstante que parte de negociación se canjeo con un pequeño lote de propiedad de los Barvo Manotas situado en “Caño dulce” jurisdicción de Tubará-Atlantico; la suma total cancelada en efectivo por una de las Manzanas fueron \$ 20. 921.809 m/l Colombiana, pagados en dos cheques girados a favor de Antonio José Barvo Manotas, **Por valor total de \$ 20.921.000 pesos.**

Uno, el 7933513 por \$10.000.000 de fecha 10 enero de 2001 del Banco Agrario girado por La empresa ladrillera Limos Ltda. a favor de Antonio José Barvo Manotas según comprobante de egreso 1219, por concepto de liquidación de trabajo metalúrgico en construcción de Bodega 1.

El Segundo, por \$10.921.809 de fecha 10 enero de 2001 del Banco Agrario, girado por La empresa ladrillera Limos Ltda. a favor de Antonio José Barvo Manotas según comprobante de egreso 1219, por concepto de liquidación de trabajo metalúrgico en construcción de Bodega 2.

Por el mes de mayo de 2000, cuando, todavía no se sabía que seis meses más tarde se vendería el sitio ubicado en “Caño Dulce”, jurisdicción de Tubara- Atlántico; Antonio José Barvo Manotas decide

colocar un portón de hierro, cercar aquella propiedad con mallas metálicas y colocar 4 postes de concreto para acometida de luz; llevó entonces los materiales hasta “caño dulce”, pero no inicio las obras. Cuando se decide negociar la Manzana 59, había la necesidad de retirar los materiales, porque aquel trabajo no entró en el negocio de compra de la manzana 59; acuerdan entonces verbalmente, porque era más adecuado logística y económicamente hablando; sobre la marcha hacer el portón y el cerramiento de “caño dulce” y Skaff Yunez le encimaba a los Barvos 12 lotes más, estos en la ubicados contiguamente, en la Manzana 60 de la misma urbanización “San José – Segunda Etapa que estaba solo ocupada por un comprador en un lote de la esquina sur occidental. Esta negociación se hizo conforme a lo acordado y quedó descrita en la escritura 4830 de 29 de diciembre de 2000 suscrita en la Notaria Decima de Barranquilla; como Vendedor aparece José Matera Ortiz representante de Salmed y como comprador Antonio José Barvo González, padre de los hermanos Barvo Manotas. Esta manzana está ubicada en la Urbanización San José del municipio de Baranoa-Atlántico sobre la calle 35A entre las carreras 18A y 18B; y 78 metros sobre la calle 36 entre las carreras 18A y 18B.

2.- La profunda desinformación materializada a través de sus operadores judiciales, por parte de la Fiscalía General de la Nación acerca de este tópico, ha sido reiterativa y sistemática, lo cual distorsiona la claridad y nitidez que debe tener el órgano investigador y consecuentemente afecta el debido proceso; porque a pesar que son numerosos los pronunciamientos desfasados, para eventos de probar este acápite solo tomaremos dos muestras: **la primera**, dos informes de la Fiscalía 25 especializada de fechas 23 de julio de 2008 y 23 de septiembre de 2009, donde se refieren a 75 lotes ubicados en La Urbanización San José- Segunda etapa del municipio de Baranoa-Atlántico endilgándolos de tenencia ilegal del Accionante y sus hermanos y objeto de las diligencias. **La segunda**, el acta suscrita en fecha 7 de marzo de 2019 por los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación donde manifestaron realizar diligencia ordenada por La Fiscalía General de la Nación sobre todos los bienes inmuebles ubicados en La Urbanización San José- Segunda etapa del municipio de Baranoa- Atlántico de propiedad del Accionante y sus hermanos y

que según su dicho y lo consignado en el acta comprendían lotes en las Manzanas 59, 60, 61, 74 y 75 de esa Urbanización. Los lotes aludidos y materia de este estudio son los renombrados en el punto anterior y ubicados cómo viene dicho con los soportes de escritura pública mencionados, que tienen autonomía jurídica, catastral y de registro, pero que desde la fecha de la compra en el año 2000, han sido utilizados por los propietarios y tenedores como una sola unidad de uso. No obstante en su diseño inicial, como fueron creadas para construir viviendas unifamiliares, cada uno está individualizado de la siguiente forma:

II .2. 1.- LOTES DE LA MANZANA 59

- Lote 1.-** Matricula Inmobiliaria 040-342882, mide 7 por 12 mts.
- Lote 2.-** Matricula Inmobiliaria 040-342883, mide 6 por 12 mts.
- Lote 3.-** Matricula Inmobiliaria 040-342884, mide 6 por 12 mts.
- Lote 4.-** Matricula Inmobiliaria 040-342885, mide 6 por 12 mts.
- Lote 5.-** Matricula Inmobiliaria 040-342886, mide 7 por 12 mts.
- Lote 6.-** Matricula Inmobiliaria 040-342887, mide 6 por 16 mts.
- Lote 7.-** Matricula Inmobiliaria 040-342888, mide 6 por 16 mts.
- Lote 8.-** Matricula Inmobiliaria 040-342889, mide 6 por 16 mts.
- Lote 9.-** Matricula Inmobiliaria 040-342890, mide 6 por 16 mts.
- Lote 10.-** Matricula Inmobiliaria 040-342891, mide 6 por 16 mts.
- Lote 11.-** Matricula Inmobiliaria 040-342892, mide 6 por 16 mts.
- Lote 12.-** Matricula Inmobiliaria 040-342893, mide 6 por 16 mts.
- Lote 13.-** Matricula Inmobiliaria 040-342894, mide 6 por 16 mts.
- Lote 14.-** Matricula Inmobiliaria 040-342895, mide 6 por 16 mts.
- Lote 15.-** Matricula Inmobiliaria 040-342896, mide 7 por 12 mts.
- Lote 16.-** Matricula Inmobiliaria 040-342897, mide 6 por 12 mts.
- Lote 17.-** Matricula Inmobiliaria 040-342898, mide 6 por 12 mts.
- Lote 18.-** Matricula Inmobiliaria 040-342899, mide 6 por 12 mts.
- Lote 19.-** Matricula Inmobiliaria 040-342900, mide 7 por 12 mts.
- Lote 20.-** Matricula Inmobiliaria 040-342901, mide 6 por 16 mts.
- Lote 21.-** Matricula Inmobiliaria 040-342902, mide 6 por 16 mts.
- Lote 22.-** Matricula Inmobiliaria 040-342903, mide 6 por 16 mts.
- Lote 23.-** Matricula Inmobiliaria 040-342904, mide 6 por 16 mts.

- Lote 24.-** Matricula Inmobiliaria 040-342905, mide 6 por 16 mts.
Lote 25.- Matricula Inmobiliaria 040-342906, mide 6 por 16 mts.
Lote 26.- Matricula Inmobiliaria 040-342907, mide 6 por 16 mt s.
Lote 27.- Matricula Inmobiliaria 040-342908, mide 6 por 16 mts.
Lote 28.- Matricula Inmobiliaria 040-342909, mide 6 por 16 mts.

II .2. 2.- LOTES DE LA MANZANA 60

- Lote 1.-** Matricula Inmobiliaria 040-342911, mide 7 por 12 mts;
Lote 2.- Matricula Inmobiliaria 040-34912, mide 6 por 12 mts;
Lote 3.- Matricula Inmobiliaria 040-342913, mide 6 por 12 mts.
Lote 4.- Matricula Inmobiliaria 040-342914, mide 6 por 12 mts.
Lote 5.- Matricula Inmobiliaria 040-342915, mide 7 por 12 mts.
Lote 22.- Matricula Inmobiliaria 040-342932, mide 6 por 16 mts.
Lote 23.- Matricula Inmobiliaria 040-342933, mide 6 por 16 mts.
Lote 24.- Matricula Inmobiliaria 040-342934 mide 6 por 16 mts.
Lote 25.- Matricula Inmobiliaria 040-342935 mide 6 por 16 mts.
Lote 26.- Matricula Inmobiliaria 040-342936 mide 6 por 16 mts.
Lote 27.- Matricula Inmobiliaria 040-342937, mide 6 por 16 mts.
Lote 28.- Matricula Inmobiliaria 040-342938, mide 6 por 16 mts.

3.- En la Notaria 10 del circulo Notarial de Barranquilla se suscribió una escritura pública, la **112 del 17 de enero de 1997**, el objeto de la misma fue la venta por ciento ochenta millones de pesos, de cinco bienes inmuebles denominados San Estanislao, La Pola, Cimarrón, Sabaneta, y San Estanislao Dos, todo aquello con una extensión total de 514 hectáreas, ubicados en jurisdicción de los municipios de Rio de Oro y Aguachica en el departamento del Cesar. El presunto **Vendedor** era el señor **VICTOR MANUEL MEJIA MUNERA**, identificado con C.C. N° 16627303; el presunto **Comprador** era el señor **ANTONIO JOSE BARVO GONZALEZ**, portador de la C.C. N° 808.126 de Barranquilla. Hasta allí en los documentos todo debería parecer una venta normal; pero en términos reales, fisiológicos y logísticos, aquello era imposible por varias razones:

3.-a.- El presunto Comprador ya de 78 años de edad, para la fecha de la suscripción del presunto documento, padecía un cáncer de próstata

que le imposibilitaba desde mediados de mayo de 1995 salir sin la compañía de sus hijos y un enfermero a cualquier lugar, inclusive, ni siquiera a la terraza de su casa podía movilizarse solo, pues tenía sonda urinaria y un tanque de oxígeno prendido, como grillete a su cuerpo permanentemente; sus salidas eran a la Clínica La Asunción de Barranquilla y lo hacían en vehículo especializado (ambulancia) con acompañante; no obstante lo anterior, presuntamente un 17 de enero de 1997 salió presuroso, sin compañía, se retiró todo los aparatos médicos y corrió a firmar las referidas escrituras a una notaría distante de su casa, y el único testigo fue un tal Félix Antonio Chitiva Carrasquilla (Alias La Mica), que trabajaba para el presunto Vendedor, el reconocido narcotraficante **VICTOR MANUEL MEJIA MUNERA**. De aquella salida y de la firma de esa onerosa negociación no supo ningún familiar, y tampoco se supo del dinero de la misma, de donde lo sacó y como lo llevó, ni siquiera de lo que se le pudo haber pagado por “ el favor”, apreciando y dando por cierto lo dicho por Alias La Mica.

3.- b.- Pero no solo lo anterior sorprende; según los otros documentos, en el momento más crucial de los estertores de la vida de aquel pobre anciano, cuando se debatía en su lecho de muerte con intensos y agobiantes dolores, nuevamente se levantó solo de su lecho de moribundo, se desactivó los aparatos médicos, en esta ocasión no solo la sonda urinaria y el tanque de oxígeno, sino también la destroza permanente que con morfina y otros medicamentos aliviaba sus dolores..... Esta vez, también se fue solo, no se sabe si a pie o en carro o en que otro medio de transporte, pero, esta vez fue hasta la Notaria Segunda de Cartagena y el 16 de junio de 2003, presuntamente, también firmó la Escritura 1337 de fecha 16 de junio 2003, en donde una vez más, presuntamente, a través de su firma y huella vendía todas aquellas propiedades referidas al señor **Juan Carlos Pérez Vásquez**, por valor de \$ 239.000.000 millones de pesos y de esta negociación extrañamente también, el único testigo fue un tal Félix Antonio Chitiva Carrasquilla (Alias La Mica), que intuimos se quedó con aquel dinero. Extraño, oportuno e inmaculado testigo este Félix Antonio Chitiva Carrasquilla “alias La Mica”, quien valga decir solo informó de aquellos detalles y negocios a las autoridades en el año 2008, cuando fue capturado, además extraditado por el delito de Testaferrato y narcotráfico, amen que además informó a las autoridades, solo cuando ya los tres personajes involucrados en las presuntas negociaciones estaban muertos y habían pasado más de 4 años de aquella compra venta.

3.-c.- Llama también, poderosamente la atención a este libelista que a reglón 23 y 24 de la página 7 de la escritura 112 de 1997, identificada con el logo de papel sellado numero AA 5957989, se lee: “la cantidad acordada fue recibida a entera satisfacción por el Vendedor desde el mes de noviembre de 1996.....” O sea pagaron una millonada tan fuera de serie al parecer en efectivo y en billetes de \$ 10.000 y de \$ 5.000 dos meses antes de la firma del documento, y la lógica indica que los sacos de dinero los llevaba el enfermo terminal al hombro, o el astuto maniobrador, delincuente y testigo que manipuló a la Fiscalía General de la Nación para lograr sus fines; esto porque de haberse cancelado con cheques, los mismos existirían y se hubiesen consignado en el documento. Muchas las dudas razonables, que ameritaban y ameritan mayor profundidad, estudio y claridad frente al otorgamiento de credibilidad total a aquel documento; alguien preparado, valiente, capaz, sabio, y comprometido con sus funciones de impartir justicia debió pronunciarse, no guardar silencio, no decretar con un plumazo el rechazo y omisión de lo que le compete acopiar y valorar para pronunciarse motivadamente.

Cuando aquella escritura se allegó como soporte a la fiscalía, antes de divinizar el documento y su contenido para utilizarlo como el más grande símbolo de credibilidad inmaculada en un proceso que le ha costado miles de millones al erario público, se debió valorar seriamente el mismo e indagar la credibilidad de quien lo insertó como prueba; omisión funesta de los operadores judiciales que hubiesen evitado el trasegar en la impunidad forjada por aquel malhechor en su favor, y en la injusticia lapidadora contra los afectados por daños colaterales de esos mismos operarios de la justicia Colombiana; pero además, para que la historia, a futuro, no les recriminó a los funcionarios instructores de aquella investigación la ignominiosa bofetada de haber sido utilizados vilmente, como siervos de la ingenuidad, por parte de un solo y único delincuente: Félix Antonio Chitiva Carrasquilla “Alias La Mica”.

Y no es desacertado el principio relativo a las obligaciones del Funcionario Accionado: “El juez de control de garantías es una institución que hace parte de la estructura básica de acusación y juzgamiento y tiene aplicación en los procesos penales como ámbitos de ejercicio del poder punitivo del Estado. Su función es muy importante, pues está encargado de velar por el respeto de las garantías constitucionales y legales que les asisten a los destinatarios de

la acción penal y de controlar los abusos en que pueda incurrir la Fiscalía General de la Nación en su ejercicio.

De manera sabia lo ha reiterado la misma Corte Constitucional en su Sentencia C-740 de 2003, con ponencias del Magistrado Jaime Córdoba Triviño al concluir “El Estado no se encuentra legitimado para presumir la ilícita procedencia de los bienes de Extinción de dominio”

4.-Según la Real Academia de La Lengua Española:

Ofrecer: Es comprometerse a dar, hacer, o decir algo.

Perseguido: Alguien o algo a quien se sigue por que huye o se esconde.

Son estas dos palabras utilizadas en la cotidianidad parroquial normal de los habitantes de los países de habla hispana. Totalmente diferentes y autónomas en su composición y morfología lingüística, son diferentes; valga decir, no tienen siquiera en lo más mínimo la posibilidad de ser asociadas como iguales cacofónicamente, ni mucho menos en su significado. No dan motivos tampoco en sus gráficos composicionales para ser confundidas o asociadas, ni para ser utilizadas indistintamente y con ellas representar situaciones conductuales que en la práctica son totalmente diferentes; estas palabras entre sí, no se complementan ni se asocian en la cotidianidad verbal, ni mucho menos la literaria. Esta claridad debería ser el común denominador entre quienes las usan en su vocabulario frecuente. Resulta, pues, funesta su utilización, sin conservar la guarda de aquellos presupuestos de una buena y acertada comunicación; quebrantar estos principios lingüísticos, es atentatorio en cualquier escenario interpersonal pues induce a la confusión y a una turbia comunicación interpersonal. En ese orden de ideas la ley 793 de 2002 en su artículo 2, numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7, consagra de manera diáfana e inequívoca los casos en los que procede la Extinción de Dominio; en todos ellos el común denominador es un bien o bienes ilícitos o de origen o producto de actividades ilícitas. Desde esta arista del proceso, como afectados por la imposición de unas medidas cautelares en contra de los bienes del Accionante, en ocasiones, con base en los documentos suscritos por los despachos que protagonizan

conjuntamente las diligencias, concluimos que nuestros bienes dentro del proceso, tienen, para esos operadores judiciales la calidad de **“BIENES PERSEGUIDOS”**, lo cual evidentemente para efectos de la defensa, se traduce en una hoja de ruta tendiente a demostrar desde nuestra actividad de opositores a la medida restrictiva, la licitud de esos bienes, y en aras de demostrarlo, presentamos pruebas de las diferentes negociaciones, arraigo legal, histórico, escritural y de registro idóneo de los mismos ante las entidades del Estado donde existen esos documentos y tradiciones legales. Ahora bien es, para este Accionante preocupante las desbordadas afirmaciones opuestas y contradictorias, o de sesgamiento injustificado, que por parte de los operadores judiciales se utilizan para identificar esos mismos 40 bienes objeto de este estudio, los cuales en algunos casos reciben la denominación arriba referida y en otras se les identifica con la denominación de **“BIENES OFRECIDOS”** a esos mismos 40 bienes. Desde hace más de dos años cuando asumimos la defensa de los derechos e intereses del Accionante y sus hermanos hemos solicitado a los operadores judiciales que protagonizan desde la institucionalidad este proceso, especialmente al magistrado Accionado en ese sentido, y su respuesta hasta ahora es el silencio, la omisión y el reiterado y sistemático mismo proceder de alternancia verbal y gramatical en sus renuentes respuestas, mismas que llevan a la confusión y desatan dudas razonables enquistadas en el despacho Tutelado, producto de la indiferencia marcada del operador judicial Accionado a realizar los estudios profundos, metódicos y a la luz de la normatividad a nuestros memoriales y documentos aportados y los señalados por nosotros que obran ya históricamente dentro del proceso como acervos probatorios de la defensa de los derechos e intereses del Accionante .

5.- En Cali-Colombia un 11 de julio de 1959, nacen los gemelos Víctor Manuel Mejía Munera y Miguel Ángel Mejía Munera, quienes en su edad adulta se convirtieron en temibles narcotraficantes conocidos como “La banda de los Mellizos”, y posteriormente también les conocieron como jefes del “Bloque Vencedores de Arauca”. El 17 de enero de 1997, a través de la escritura pública 112 de la Notaria Decima de Barranquilla,

Víctor Manuel Mejía Munera identificado con la C.C. # 16.627.308 presuntamente vendió una propiedad inmueble (Finca la Pola), al señor **Antonio José Barvo González**, titular de la cedula # 808.126 y quien fallece de un cáncer de próstata en abril de 2004; entre tanto **Víctor Manuel Mejía Munera** es abatido por las autoridades Colombianas el 29 de abril del año 2008, no fue siquiera capturado y luego abatido, para remotamente pensar o decir que pudo haber **“OFRECIDO ALGO, NI NADA”** a alguien antes de cerrar sus ojos. Solo horas después de la muerte, su hermano, Miguel Ángel Mejía Munera es capturado el 2 de mayo de ese mismo año; este último, el mellizo sobreviviente al ser sometido a interrogatorio el 6 de febrero de 2009, declaró ante las autoridades colombianas y norteamericanas que no conocía de los negocios de su hermano abatido, y al ser indagado por el presunto negocio de la “Finca La Pola” dijo desconocerlo y además desconocer al presunto comprador Antonio José Barvo González, porque sus negocios eran independientes. En sus conciliaciones judiciales con la justicia penal colombiana y sus víctimas, el mellizo sobreviviente señor **Miguel Ángel Mejía Munera, entregó al Estado, a través de su abogado 57 bienes inmuebles y otros bienes muebles** de su propiedad para la reparación a sus víctimas; entre aquellos no aparece ningún bien de propiedad de su hermano fallecido, mucho menos bien o bienes algunos de quien fungió como presunto comprador de la “finca La Pola” 9 años atrás. Transcurridos unos meses, después de la captura del mellizo sobreviviente, La Fiscalía General de la Nación, el día 22 de julio de 2008, alegando un presunto Testaferrato, vincula al proceso los bienes de tres particulares, ajenos a la investigación: ANTONIO JOSE, ROSA TERESA Y JUAN CARLOS BARVO MANOTAS, de quienes se reputaba un solo pecado: “ser hijos de quien presuntamente había adquirido la “Finca La Pola” de manos del señor **Víctor Manuel Mejía Munera**. Ahora bien, en ocasiones intentamos entender algunas providencias erradas de los Operadores judiciales como la anteriormente reseñada, en virtud a que no obstante no existir un nexo causal entre la presunta “conducta delictiva” y los bienes afectados, se procedió a imponerles la medida restrictiva; pero es descabellado jurídicamente hablando, pretender soportar la figura del posible Testaferrato en cabeza de Antonio José, Rosa Teresa y Juan Carlos Barvo manotas y sus bienes, para endilgarlos en favorecimiento del

hermano del suscriptor de la Escritura 112 de 1997 señor Miguel Ángel Mejía Munera, por muy gemelos que aquellos fueran. Porque si existe un vínculo, aun no probado entre los Mejía Munera y los Barvo González, es el que deviene de aquella escritura 112 de 1997, y en este caso incluiría solamente a los dos actores de dicha escritura: **Víctor Manuel Mejía Munera y Antonio José Barvo González, no a su hermano** Miguel Ángel Mejía Munera. Sobra concluir, conforme a lo expuesto, que la vinculación de los bienes de El accionante Antonio José y sus hermanos Rosa Teresa y Juan Carlos Barvo Manotas, deviene única y exclusivamente de la infundada negociación entre su señor padre **Antonio José Barvo González**, titular de la cedula # 808.126, con el señor **Víctor Manuel Mejía Munera** identificado con la C.C. # 16.627.308 negociación presuntamente de fecha 17 de enero de 1997 consignada en Escritura pública 112 de la Notaria Decima de Barranquilla. No fuese tan profundo nuestro desconcierto si nos dijese que los bienes objeto de estas pericias procesales están siendo ofrecidos por el fallecido **Víctor Manuel Mejía Munera**, increíble, pero sería más sensato y ajustado a la lógica y a la ley. Pero no es así, no está siendo así, por esto es que aterroriza más que sorprender al suscrito, que de manera irregular, por no decir ilegal, los operadores judiciales en sus diferentes resoluciones e intervenciones verbales y escritas, sostengan que los bienes de propiedad, tenencia y posesión del Accionante y sus hermanos, **están siendo “Ofrecidos” por el Postulado o Ex postulado de nombre Miguel Ángel Mejía Munera** y agregamos a la conclusión: “ En el evento que se le reconozcan realmente esos derechos, como hasta ahora se le pretende reconocer por parte de los operadores Judiciales **a Miguel Ángel Mejía Munera**, sobre los bienes del Accionante, sería solo si existiere una norma, aún desconocida para este libelista, a través de la cual se pueda en un proceso sumario, no debatible, sin firmas, sin documentos, sin una sucesión debidamente realizada ante un juez o un Notario, sin un contrato de compra-venta legitimo, sumar los bienes y propiedades del hermano fallecido **Víctor Manuel Mejía Munera**, al mellizo sobreviviente **MIGUEL ANGEL MEJIA MUNERA**, e inclusive y peor aún, los que se presumen que eran del muerto y que realmente son propiedad legitima de otros(los 40 inmuebles del Accionante)”. Presumo, como presumen los operadores judiciales, que al parecer la

fórmula jurídica es: un 50% de silencio o un 75% de omisión o tal vez de un 100% de Rechazo injustificado con el que pretenden condonársele los bienes ajenos del Accionante de manera permanente a las arcas del hermano sobreviviente, porque tiene la calidad especial de ser gemelo, debe ser, o por la existencia de aquella “norma desconocida de sucesión express” elevada por Vía de Hecho a rango Constitucional. Sistemático pensamiento de los operadores judiciales plasmado de manera permanente en las providencias, posturas y respuestas al Accionante; mismas que no requieren mayor dilucidamiento, pero que merecen respuesta, previo análisis y cotejo legal para motivadamente plasmarlo en providencia del despacho Accionado. Solo como colofón preguntaría, ¿dónde está entonces el documento de los bienes ofrecidos por **Víctor Manuel Mejía Munera**, para reparar a sus víctimas? Allí, si pudiesen aparecer los 40 bienes inmuebles del Accionante; y aun cuando tampoco fuese legal, si alegraría aquello mi capacidad mental y mi respeto por la especie pensante que represento, porque estaría así en el marco de lo ilegal, pero verosímil, de lo imposible, pero gratamente asido al marco de lo imaginario, que también tiene sus méritos en los seres humanos que los ejercen.

6.- Antonio José Barvo González, según su cédula de ciudadanía # 808.126, nació 26 de marzo de 1929 en Corozal –Sucre y **falleció el 24 de abril de 2004**, tal como consta en registro civil de defunción expedido por la Registraduría Nacional Del Estado Civil serial indicativo 04362089 y Registro de defunción numero A 1706900 de esa misma fecha. Al momento de su fallecimiento poseía seis lotes ubicados en la Manzana 60 de la Urbanización San José - Segunda Etapa del Municipio de Baranoa – Atlántico, mismos que en la actualidad se encuentran afectados y que son motivo y objeto de esta Acción de Tutela. La información aquí consignada, se encuentra debidamente documentada hace más de una década ante la Fiscalía General de la Nación, especialmente dentro del proceso que por falsedad en documento público y suplantación cursó de esa entidad con radicado 181396 de 2005 y en el proceso 6042 que cursa actualmente en la Fiscalía 51 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio; y por si fuese poco, también le fue debidamente informada con idóneos documentos al Magistrado de Control de Garantías Accionado, con otro

legajo de pruebas documentales presentados en septiembre de 2022. En medio de las diligencias procesales que sostenía El Accionante en oposición a las medidas restrictivas tomadas por la Fiscalía General De La Nación a sus propiedades inmuebles y que son objeto de esta herramienta judicial, aparecieron para la época de mayo de 2007 algunas personas con sendas escrituras; su intención tomar posesión física sobre los doce lotes reseñados anteriormente de propiedad de **Antonio José Barvo González**, los recién llegados esgrimiendo la **Escritura 196 del 19 de enero de 2007 suscrita en la Notaría Primera del circulo Notarial de Barranquilla** en favor del presunto comprador Heyder Arturo Herrera Jaraba, el Vendedor, era presuntamente **El señor Antonio José Barvo González, quien había fallecido desde el 25 de abril de 2004**. Ante tal situación irregular se procedió por parte del Accionante a formular la respectiva denuncia, y la misma, luego de las acciones procedimentales y de cotejo de pruebas así como de indagatoria a los responsables, arrojó como conclusión lo evidente: Se habían cometido unos hechos punibles ya reseñados y concluyó de fondo responsabilidad penal en contra ya no del presunto Comprador, sino del delincuente **Heyder Arturo Herrera Jaraba identificado con la C.C. # 72.333.187 y Verónica Patricia Villafañe Zapata identificado con la C.C. # 32.895.740**. Fue deber del titular del despacho, luego de dar cierre al proceso, inclusive con medida de aseguramiento en contra de los allanados delincuentes, proceder conforme a lo preceptuado en el artículo 101 del Código de procedimiento Penal Colombiano y cancelar los registros obtenidos fraudulentamente. Dicho de otra forma, oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y a las Notarías en donde se suscribieron las escrituras para ordenar la Cancelación de las mismas, por ser producto de una actividad delictiva previamente probada por el ente investigador. No ha sido, ni es responsabilidad de este Accionante corregir la falta grave por parte de los operarios judiciales de omitir su responsabilidad de oficiar y ordenar a aquellas entidades para redimir los derechos en cabeza de quien legalmente jamás los ha perdido, solo fue nuestro deber denunciar el hecho, y se hizo, reiterar la información, y se hizo, y por ultimo solicitar que se valore y con base en ella se pronuncien, y hoy, se está haciendo.

7.- Desde cuando se erigieron los primeros Estados en la Europa del siglo XIII, lo concibieron como el **conjunto de instituciones que poseen la autoridad y potestad para establecer las normas que regulan una sociedad**, y aquel principio, no solo prevalece hasta hoy, sino que además es el pilar natural que determina la garantía, solidez y permanencia de un Estado Social de Derecho. Colombia, nuestra patria, no es la excepción. El Estado Colombiano, para efectos de prevalecer en consonancia con aquel principio y con lo ordenado en el artículo 1 de la Constitución Nacional requiere actuar como una sola unidad, articulada, para cumplir con la naturaleza misma de sus funciones, no obstante que todas esas instituciones entre sí, sean autónomas, debe prevalecer la unidad y articulación de ellas en el ejercicio de la institucionalidad. Así las cosas, todas absolutamente todas las Instituciones de cualquier orden, especialmente las de resorte jurisdiccional en Colombia, para efectos de ser más óptimas, eficientes y eficaces, tienen la necesidad de estar permanentemente articuladas, para aportar mayores y mejores resultados en lo que a la postre se reflejará es una mejor prestación del servicio de justicia del Estado a sus ciudadanos. La providencia adiada 18 de marzo del presente año 2024, suscrita por el honorable Magistrado Accionado, en términos logísticos y protocolarios pareciese una simple providencia sin motivaciones, rechazando de plano las peticiones de un libelista despistado y además descomplicado, que permite en ocasiones inclusive al despacho, ser mencionado con el rotulo de un nombre que a él no corresponde, tal vez aquello es lo de menos relevancia en una providencia, teniendo en cuenta la cascada de desfases y omisiones que entraña la misma. Por ello, en el fondo, la lectura del RECHAZO DE PLANO, de todas las pruebas aportadas y una falta de respuesta a tantas irregularidades procedentes del despacho Accionado, algunas de los cuales están insertas y probadas en esta demanda no me preocupan, no obstante que es una flagrante violación al debido proceso y al derecho de defensa legítimo del Accionante; lo que realmente preocupa al libelista, como ciudadano Colombiano y guarda natural y profesional de la justicia y el derecho, es que con conductas como la asumida por el Accionado, se pretenda desatar desde la institucionalidad, una suerte de divisiones, desinformación e injustificadas competencias entre los despachos judiciales, germinante en este caso en el despacho Accionado. Lo contrario a este proceder, como mínimo, por respeto a las capacidades, trabajo y jerarquía del Funcionario referenciado, y especialmente en consonancia con el

respeto a la articulación integral de todos los estamentos jurisdiccionales, en procura de la verdad y aplicación del debido proceso y justicia, era oficiar a aquel despacho, para no hacer cábalas irrespetuosas al libelista, a quien no solo llama en su providencia con un nombre diferente, sino que además le desdibuja su credibilidad profesional y personal con imprudentes afirmaciones como: “ aporta audios **de lo que dice son** declaraciones, certificados de tradición y libertad , así como fotografías”. Denota, que fue tan ligera y fugaz la lectura del escrito del Accionante, que aquel despacho ni siquiera observó que las pruebas no fueron realizadas por el suscrito, sino por un Operador judicial identificado como **Wilson Mario Sanabria Cárdenas, Fiscal 51 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio”**

III. CAPITULO TERCERO

1.- Fundamentos Generales jurídicos, legales y jurisprudenciales

III.1.1- de Las Vías De Hecho En Colombia

La ley 599 de 2000 consagra en el: ARTICULO 1.- Dignidad humana. El derecho penal tendrá como fundamento el respeto a la dignidad humana. Esto en armonía con el artículo 1 y 94 de la Constitución Nacional Colombiana y artículo 1 del código de Procedimiento Penal Colombiano. La constitución política establece que el estado Colombiano está fundado en el respeto a la dignidad de la persona humana; esto significa que, como valor supremo, la dignidad irradia el conjunto de Derechos Fundamentales reconocidos, los cuales encuentran en el libre desarrollo de la personalidad su máxima expresión. El Principio de la Dignidad Humana atiende necesariamente a la superación de la persona, respetando en todo momento su autonomía e identidad. **El derecho penal no solo debe defender a las personas contra los delitos, sino que tiene también que garantizar los derechos individuales, que son entonces límites al poder punitivo.**

En tratando de sentar jurisprudencia en relación con la **EXISTENCIA DE VÍAS DE HECHO EN LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES**, La Honorable Corte Constitucional Colombiana ha sido reiterativa, debido a los innumerables casos en que se desatan situaciones en las que se evidencia este tipo de conductas en los operadores judiciales, por ello, la pertinencia de traer a colación esta, la **Sentencia T-1009 de agosto 8 de 2000**, en la cual el Honorable Magistrado Ponente **Carlos Gaviria Díaz**, expresó:

*“(…). Desde la sentencia C-543/92, la Corte encontró incompatible con la Carta la posibilidad de controvertir las decisiones judiciales en sede de tutela, por considerar que ella quebrantaba la autonomía funcional de los jueces, obstruía el acceso a la administración de justicia, rompía la organización descentralizada e independiente de las jurisdicciones, impedía la preservación de un orden justo y lesionaba gravemente el principio de la cosa juzgada, todos caros principios Superiores. Es la regla general, y parte de la buena fe y el recto desempeño en el desarrollo de las funciones que corresponden a los jueces; pero hay excepciones: los operadores jurídicos, como autoridades públicas - dijo la Corte en aquella ocasión - **también pueden ser sujetos de la tutela por sus actuaciones "de hecho" que vulneren los derechos fundamentales de las personas.**²*

III.1. Doctrina constitucional sobre la vía de hecho.

*A partir de estas reglas básicas, la Corte ha elaborado una completa doctrina sobre la vía de hecho, en la que se ha resaltado su carácter extraordinario, pero sobre todo, su gravedad y la imperiosa necesidad de restablecer los derechos afectados con la actuación irregular del juez. **Se ha reiterado que los pronunciamientos judiciales arbitrarios y caprichosos, abiertamente contrarios a la Constitución y la ley, no merecen el tratamiento de providencias, porque su ruptura con el ordenamiento jurídico es tan ostensible, y el abuso contra los indefensos ciudadanos de tal***

¹Sentencia T-079/93 MP Eduardo Cifuentes Muñoz

² Sentencia C-543/92 MP José Gregorio Hernández Galindo.

envergadura, que no se pueden considerar el desarrollo de la función jurisdiccional, sino un abuso de su ejercicio.³ Cuando no existe una vía ordinaria para atacarlas,⁴ y **estas actuaciones generan un perjuicio irremediable,** o es razonable pensar que existe la amenaza de un daño irreparable que es urgente precaver, **la Corte ha determinado que procede la acción de tutela porque con ella,** en estos casos, no se vulnera la seguridad jurídica ni se pone en peligro el orden justo sino, por el contrario, **se puede corregir la burda acción, en busca de la prevalencia del derecho sustancial.**⁵

Tal como lo dijo la Corte en la sentencia T-094/97,⁶ la vía judicial de hecho "no es una regla general sino una excepción, una anomalía, un comportamiento que, por constituir burdo desconocimiento de las normas legales, vulnera la Constitución y quebranta los derechos de quienes acceden a la administración de justicia. Es una circunstancia extraordinaria que exige, por razón de la prevalencia del Derecho sustancial (art. 228 C.P.), la posibilidad, también extraordinaria, de corregir, en el plano preferente de la jurisdicción constitucional, el yerro que ha comprometido o mancillado los postulados superiores de la Constitución por un abuso de la investidura."

La doctrina de la vía de hecho se enmarca entonces, dentro de la formulación misma del Estado Social de Derecho (art. 1 C.P.), de los fines esenciales del Estado (C.P. art. 2), y del principio de igualdad ante la Ley (C.P. art. 13), en la medida en que con ella se

³ Cfr. Sentencias C-543/92 MP José Gregorio Hernández Galindo; T-173/93 MP José Gregorio Hernández Galindo; T-231/94 MP Eduardo Cifuentes Muñoz; T-572/94; SU-429/98 MP Vladimiro Naranjo Mesa; T-204/98 MP Hernando Herrera Vergara; T-001/99 MP José Gregorio Hernández Galindo; T-231/94 MP Eduardo Cifuentes Muñoz; SU-047/99 MP Carlos Gaviria Díaz T-121/99 MP Martha Victoria Sáchica de Moncaleano

⁴ Sobre el requisito de agotar todas las vías ordinarias como presupuesto de ejercicio de la acción, cuando se ejerce contra providencias judiciales, ver entre otras, las sentencias citadas, y T-008 y T-162/98 MP Eduardo Cifuentes Muñoz; T-460/98 MP Alfredo Beltrán Sierra; T-608/98 MP Vladimiro Naranjo Mesa y T-069/99 MP Martha Victoria Sáchica de Moncaleano.

⁵ Sentencias C-543/92 MP José Gregorio Hernández Galindo; T-225/93 MP Vladimiro Naranjo Mesa; T-094/97 MP José Gregorio Hernández Galindo y T-162/98 MP Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁶ MP José Gregorio Hernández Galindo

pretende contener el ejercicio arbitrario del poder encomendado a las autoridades públicas.

Este último aspecto, es una derivación directa de los artículos 6 y 121 de la Carta Política, que consagran el principio de legalidad, según el cual los servidores públicos sólo podrán hacer aquello que la Constitución y la ley les encargan. Tratándose de funcionarios judiciales, este principio se encuentra en los artículos 1 y 9 de la Ley 270 de 1996, según los cuales "*la Administración de Justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr mantener la concordia nacional*" (art. 1), y "*es deber de los funcionarios judiciales respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso*" (art. 9).

Si los jueces, por una parte, son los encargados de hacer efectivos los derechos y libertades individuales, y por otra, son los que cumplen la labor de aplicación del derecho positivo a la realidad social, entonces puede afirmarse que respecto de ellos, el principio de legalidad cobra una dimensión hermenéutica de gran importancia, en la medida en que durante el desarrollo cabal de sus funciones deben realizar varios ejercicios interpretativos, tanto de la normatividad, como de las circunstancias fácticas sobre las cuales habrán de decidir. En especial, en el ejercicio de la jurisdicción constitucional, el principio de legalidad cobra especial importancia, ya que está de por medio la eficacia misma de los derechos consagrados en la Carta.⁷

*De acuerdo con el desarrollo jurisprudencial en la materia, **la vía de hecho se presenta cuando el juez,***

en el ejercicio de sus funciones, traiciona su deber constitucional de preservar el orden jurídico y proteger los derechos fundamentales, al actuar de manera arbitraria en la aplicación de normas, o en la interpretación del Derecho.” (el subrayado y las negrillas son nuestras).

III.1. 2.- Del Debido Proceso En Colombia

Se encuentra consagrado especialmente en la Constitución política colombiana en su artículo 29 que establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal la ley permisiva o favorable aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. **Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.** Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; **a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra;** a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Se encuentra este principio constitucional también desarrollado en la ley 599 de 2000 que reza en su artículo. Legalidad. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. La preexistencia de la norma también se aplica para el reenvío en materia de tipos penales en blanco. La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados. La analogía sólo se aplicará en materias permisivas.

En concordancia con el anterior principio, ha sostenido la Corte Constitucional en el Expediente de referencia D-2787 de 2 de agosto del 2000 con Ponencia del Magistrado Antonio Barrera Carbonell.

Tipo Penal y Principio de Legalidad Penal.- Corresponde al legislador describir de manera clara, precisa e inequívoca, las conductas que han de considerarse como hechos delictivos. **Por ello, aquellas normas ambiguas, extremadamente generales e indeterminadas, esto es las que consagran como hechos punibles comportamientos cuya descripción resulta inexacta, difusa o imprecisa, desconocen el mandato contenido en el artículo 29 de la Constitución, pues permiten diferentes interpretaciones y dan lugar a la arbitrariedad judicial.** El principio de legalidad en materia penal se ha entendido en sentido lato, y comprende dos aspectos: En primer término, la estricta reserva legal en la creación de los delitos y las penas, y en segundo lugar la prohibición de la aplicación restrictiva de las leyes, y **en sentido estricto, referido a la necesidad de la descripción taxativa de los elementos que estructuran el hecho punible y la enequivocidad en su descripción.** Referencia a los tipos penales complementarios.

De igual manera, La *Corte Constitucional* en *Sentencia C-627 de noviembre 21 de 1996* con ponencia de **Antonio Barrera Carbonell**, respecto del **debido proceso**, dijo:

*“ Reiteradamente esta Corte se ha pronunciado en el sentido de que el debido proceso en materia penal constituye una limitación al poder punitivo del Estado, en cuanto comprende **el conjunto de garantías sustanciales y procesales especialmente diseñadas para asegurar la legalidad, regularidad y eficacia de la actividad jurisdiccional en la investigación y juzgamiento de los hechos punibles, con miras a asegurar la protección de la libertad de las personas, u otros derechos que puedan verse afectados.** Las garantías configuran, conforme al artículo 29 de la Constitución, los siguientes principios medulares, que integran su núcleo esencial: legalidad, juez natural o legal, favorabilidad, presunción de inocencia, derecho a la defensa.....”*

III.2.-3.- Fundamentos De Derecho Generales

Constitución política Colombiana: artículo 1,6, 13, 21,23, 29, 58, y 229.

Artículos 1, 6, 7, 286, 287, 288, y 291 del código Penal Colombiano.

Artículos 1, 4, 5, 6, 7, 10, 15, 25, 101, 115, 128, 360, 375, 378, 380, y 425 del código de procedimiento penal Colombiano.

Artículos 7, 32 de la Ley 975 de 2005.

Artículos 1, 2, 8, 9, y 9ª de la Ley 793 de 2002

Artículo 74 parágrafo 2 de la Ley 1453 de 2011

Artículos 8, 10, 15, 17 de la Ley 1592 de 2012

IV. CAPITULO CUARTO

PRUEBAS Y ANEXOS

IV.- 4.- Documentales:

IV.- 1.- Comprobante de egreso # 1219 y 1220 de la empresa Limos Ltda., que giró los cheques con que se pagaron los lotes de la manzana 59 a la Fundación Salmed Ltda.

IV.- 2.- Copia de la escritura 4829 y 4830 suscritas en la Notaria Decima de Barranquilla de fecha 29 de diciembre de 2000 con el certificado de existencia y representación de la Fundación Vendedora.

IV.- 2.- 2.- Certificado de tradición de los 28 lotes de la manzana 59 y 12 de la Manzana 60 de la Urbanización San José-Segunda Etapa de Baranoa-Atlántico

IV.- 3.- Escritura 112 de 1997 de la Notaria Decima de Barranquilla y la 1337 de 16 de junio de 2003 suscrita en la Notaria Segunda de Cartagena y certificado de tradición del inmueble.

IV.- 4.- 4.- Acta de Embargo de los inmuebles del Accionante de fecha 19 de abril de 2023 donde claramente se les identifica como “**BIENES PERSEGUIDOS**”

IV.- 4.- 5.- Acta suscrita por el despacho Accionado de fecha 26 de septiembre de 2022, donde se identifica los bienes del accionante como “**BIENES PRESUNTAMENTE RELACIONADOS CON UN EXPOSTULADO DE NOMBRE MIGUEL ANGEL MELCHOR MEJIA MUNERA**”

IV.- 4.- 6.- Informe secretarial de fecha 22 de julio de 2022 Justicia y Paz Del Tribunal Judicial de Bogotá donde se indica “**RELACIONADOS CON UN POSTULADO MIGUEL ANGEL MELCHOR MEJIA MUNERA**”

IV.- 4.- 7.- Informe secretarial fechado 26 de julio de 2022, de la secretaría general de la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla, donde indican que inmuebles del Accionante son “**RELACIONADOS CON UN POSTULADO DE NOMBRE MIGUEL ANGEL MELCHOR MEJIA MUNERA**”

IV.- 4.- 8.- Acta de fecha 2 de octubre de 2020 donde se indica claramente que los bienes inmuebles del Accionante son “**OFRECIDOS POR EL EX POSTULADO MIGUEL ANGEL MELCHOR MEJIA MUNERA**”

IV.- 4.- 9.- Informe secretarial de fecha 22 de julio de 2022 Justicia y Paz Del Tribunal Judicial de Bogotá donde se indica “**RELACIONADOS CON UN POSTULADO MIGUEL ANGEL MELCHOR MEJIA MUNERA**”

IV.- 4.- 10.- Declaración del señor Miguel Ángel Mejía Munera ante Fiscalía General de la Nación.

IV.- 4.- 11.- Copia de la presunta Escritura **196 de 19 de enero de 2007**, suscrita con firmas falsas ante el Notario Primero de Barranquilla y Registro Civil de defunción del señor Antonio José Barvo González de fecha **24 de abril de 2004**.

IV.- 4.- 12.- Copia de la providencia suscrita por el titular del despacho Accionado, de fecha 18 de marzo de 2024.

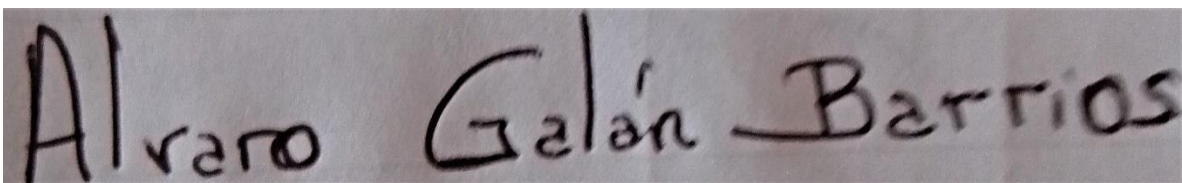
IV.- 4.- 13.- Poder para actuar.

V. CAPITULO QUINTO

NOTIFICACIONES

1. El Accionado Doctor Carlos Andrés Pérez Alarcón Magistrado de La Sala Penal De Justicia y Paz- Control de Garantías Del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en el palacio de Justicia ubicado en la Calle 40 # 44- 80 piso 3 – Edificio Centro Cívico. Teléfono 3885156 extensión 1046 en Barranquilla-Atlántico-Colombia y en el correo electrónico desO1sjpbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. El *demandante y su apoderado* en la calle 38 C N° 18 – 28 en la ciudad de Barranquilla – Atlántico. Teléfono: 320-2614337. Correo electrónico alvarogalan23@hotmail.com

De los Honorables Magistrados, atentamente.



ALVARO GALAN BARRIOS

C.C. N° 8.729.903 de Barranquilla

T.P. N° 57348 del C.S.J

SEÑORES MAGISTRADOS:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO

ASUNTO: PODER ESPECIAL

ANTONIO JOSE BARVO MANOTAS, mayor de edad, portador de la cédula de ciudadanía N° 8.531.066 expedida en Barranquilla, mediante el presente escrito confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al abogado **ALVARO GALAN BARRIOS**, identificado con la C.C. N° 8.729.903 de Barranquilla y Tarjeta Profesional N° 57.348 del C.C.J, para que en mi nombre y representación presente **ACCION DE TUTELA**, de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 86 de la Constitución Política, **Contra:** Decisiones de la **Magistratura de Control de Garantía de La Sala Penal De Justicia y Paz Del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Barranquilla-Atlántico** en el **Proceso: Control de Garantías -Extinción de Dominio Bien:** MI 040-342882 y otros ubicados en Baranoa Radicado de Sala: 08001-22-19-000-2023-00029-00 y demás entidades vinculadas, por ser actores de Violación al Debido Proceso que afectan mis derechos fundamentales, debidamente amparados por la constitución Nacional, como lo expondremos oportunamente en los hechos dentro del respectivo escrito contentivo de la Acción anunciada.

Mi apoderado queda facultado para recibir, conciliar, transigir, sustituir y reasumir el presente poder.
Atentamente,

ANTONIO JOSE BARVO MANOTAS.

C.C. N° 8.531.066

Acepto:

Alvaro Galan Barrios
ALVARO GALAN BARRIOS.

C.C. No. 8.729.903 de Barranquilla.
TP No. 57.348 del C. S. J.





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 58 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



CCD 14498

En la ciudad de Baranoa, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024), en la Notaría única del Círculo de Baranoa, compareció: ANTONIO JOSE BARVO MANOTAS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0008711326 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



3a24c7d6b6

----- Firma autógrafa -----

02/04/2024 09:02:39



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biogéfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este Acta se asocia al documento que contiene la siguiente información: PODER ESPECIAL de AUTENTICACION DOCUMENTO.



LEONARDO CALVANO CABEZAS

Notario Único del Círculo de Baranoa, Departamento de Atlántico
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 3a24c7d6b6, 02/04/2024 09:02:40

